

RESOLUCIÓN No. 276-11-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Que el artículo, innumerado primero del Título I de la Ley 94, que reformó la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone entre otras que: *"Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son: ... c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones; ...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;"*.

Que el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, *"La Superintendencia de telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes;"*



Que el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que, *“Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”*;

Que con fecha 26 de agosto de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó el Contrato de Concesión, para la Prestación de los Servicios Móvil Avanzado y Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público; y, Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, a favor de la compañía CONECEL S.A.;

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2010-0024, de 19 de enero de 2010, declara que la compañía CONECEL S.A., *“al haber notificado a la SUPERTEL mediante correo electrónico respecto de la interrupción del 23 de septiembre de 2009, registrada a las 15h30, en la isla Isabela, a las 16h15, es decir a los 45 minutos de producida la falla, ha incumplido lo dispuesto en la Cláusula Treinta y cuatro, Obligaciones en la Prestación de los Servicios Concesionados, número TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) Interrupciones no programadas, del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, suscrito con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 26 de agosto de 2008, ha incurrido en la infracción de Primera Clase señalada en la Cláusula Cincuenta y dos, número CINCUENTA Y DOS PUNTO UNO (52.1), del citado contrato, que considera como incumplimientos de Primera Clase las siguientes acciones y omisiones: “(...) i) No notificar a la SUPTEL, a la SENATEL y a los usuarios la Interrupción no programada del servicio, de conformidad con lo establecidos en el numeral Treinta y cuatro punto seis (34.6)”*, e impone a la empresa *“la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, prevista en la Cláusula Cincuenta y cinco, número CINCUENTA Y CINCO PUNTO UNO (55.1) del Contrato de Concesión.”*;

Que la Cláusula 58, número 58.1, del Contrato de Concesión del SMA de CONECEL estipula, *“En el caso de que la Sociedad Concesionaria no estuviere de acuerdo con la resolución de la SUPTEL, la podrá apelar ante el CONATEL en un Plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su notificación o impugnarla por la vía contencioso administrativa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.”*;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispuso: *“ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. ARTÍCULO DOS. Actuará como Secretario Ad Hoc, para la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quién será el responsable*

de la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones. ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL, elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir criterio dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.”;

Que mediante escrito ingresado e 18 de febrero de 2010, CONECEL S.A. interpone ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL- el recurso administrativo de apelación en contra de la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución ST-2010-0024, de 19 de enero de 2010;

Que con memorando DGJ-2010-309, de 1 de marzo de 2010, la Dirección General Jurídica, remitió al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones el informe de admisibilidad y vía del recurso presentado por CONECEL S.A., recomendando: *“Con los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, la Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es el órgano competente para resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL S.A. a la Resolución ST-2010-0024, el cual cumple, en lo formal, con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, debiendo ser admitido a trámite.”;*

Que con providencia de 11 de marzo de 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, acepta a trámite el recurso interpuesto por CONECEL S.A. contra la Resolución ST-2010-0024 y se corre traslado al Superintendente de Telecomunicaciones, para que en el plazo de 15 días remita al CONATEL una copia certificada e íntegra del expediente que sirvió como antecedente para emitir la resolución en mención;

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-0784 de 17 de marzo de 2010, remite copia certificada e íntegra del expediente del proceso de juzgamiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución ST-2010-0024 expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que con providencia de 26 de marzo de 2010, se dispone agregar al expediente el oficio ITC-2010-0784 de 17 de marzo de 2010, a través del cual el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite en 58 fojas útiles copia certificada del expediente de juzgamiento administrativo; y se dispone correr traslado a las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones para que presenten un informe conjunto en el término de siete días;

Que mediante memorando DGJ-2010-562 de 5 de abril de 2010, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones remiten el respectivo informe, que concluye en lo siguiente: *“De acuerdo con lo señalado en el*

memorando SGN-2010-0143, de 28 de enero de 2010, suscrito por el señor Secretario General de la SUPERTEL, se establece que la notificación a la Compañía CONECEL S.A. se realizó el 26 de enero de 2010, siendo que, la Resolución ST-2010-0024, debió haberse emitido y notificado hasta el 20 de enero de 2010, y no como ha ocurrido, que se ha dictado el 19 de enero de 2010, dentro del término, y notificado fuera del término, el 26 de enero de 2010, generándose una actuación administrativa sin competencia, en razón del tiempo, lo cual produce la nulidad de pleno derecho de la mencionada resolución, siendo procedente se estimen y acepten las pretensiones de la recurrente en cuanto a la falta de competencia se refiere.”;

Que mediante oficio STL-2010-0228 de 5 de mayo de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones señala: “A fin de que no quepa duda alguna, en el artículo citado se establece con claridad meridiana que la notificación se realiza dentro de un tiempo prudencial, luego de emitido un acto administrativo, que para el caso de quienes están sujetos a dicha norma es de diez días hábiles (Art. 118 del IBIDEM), por lo que en el supuesto no consentido que nos rija dicha norma, la Resolución podía haber sido notificada hasta el 2 de febrero de 2010 y fue notificada el 26 de enero...”;

Que mediante memorando DGJ-2010-0789 de 12 de mayo de 2010, la Dirección General Jurídica de la SENATEL manifiesta: “En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, se considera procedente la aplicación subsidiaria por la SUPERTEL, de las normas contenidas en el ERJAFE, con relación a la notificación de resoluciones y actos administrativos, dentro del procedimiento para la determinación de incumplimientos contractuales e imposición de sanciones, lo cual guardaría coherencia con la definición de plazo o término que consta en el Anexo 1 del Contrato de Concesión, frente a lo cual, al existir elementos nuevos que han sido analizados en este informe, se reconsidera el criterio emitido en memorando DGJ-2010-0562, de 5 de abril de 2010, estableciéndose que el acto administrativo impugnado, ha sido emitido y notificado en forma oportuna, por lo que, será preciso se considere en lo de fondo, para no estimar el recurso interpuesto, lo señalado en el punto 2, del memorando antes indicado, relacionado con las consideraciones técnicas, que señalan el incumplimiento de CONECEL S.A. de la obligación contenida en el literal i) del punto 52.1 de la Cláusula Cincuenta y Dos, es decir, se ratificaría el incumplimiento de primera clase.”;

Que mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2010, CONECEL S.A. presenta sus argumentos en relación al Informe Técnico Jurídico señalando que “CONECEL presentó los argumentos necesarios a fin de corroboran (Sic) que mi representada SI realizó la notificación del corte no programados del servicio del pasado 23 de septiembre del 2009 dentro de los 30 minutos que establece la cláusula 34.6 “Interrupciones programadas” del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; incluso, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones certifica y da sustento al argumento de CONECEL según lo indicado en el oficio DGGST-2009-0942 del 12 de octubre del 2009, oficio que la mencionada Institución envió a la Superintendencia de Telecomunicaciones indicando la fecha y hora de notificación del corte no programado del servicio. De acuerdo al texto del mencionado oficio se recibió la comunicación de CONECEL el 23 de septiembre del

2009 a las 15H59; es decir a los 29 minutos de iniciada la falla (dentro de los 30 minutos de acuerdo a cláusula contractual)";

En ejercicio de sus facultades,

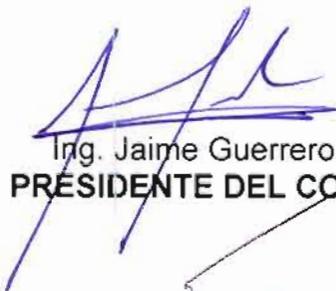
RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger los Informes presentados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante memorandos DGJ-2010-0562 y DGJ-2010 0789, de 5 de abril y 12 de mayo de 2010, respectivamente; y, en consecuencia, rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL S.A. a la Resolución ST-2010-0024, de 19 de enero de 2010 y disponer su archivo.

ARTÍCULO DOS.- Notificar con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la empresa CONECEL S.A., para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Portoviejo, el 25 de junio de 2010


Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRÉSIDENTE DEL CONATEL


Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL